

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado SALUD ACTUAL IPS LTDA., ONCOMEDIHSA., GRUPO UNIMIX S.A.S. y de MILTON MOSQUERA MONTOYA. fueron notificados de conformidad con el art 291 y 292 del C.G.P. Y por medio de curador ad litem. Sírvese proveer. Santiago de Cali, JULIO 08 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 96 RADICACIÓN: 76001400302420180020800
Santiago de Cali, julio (08) de dos mil veintidós (2022)

CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA, en calidad de apoderado de PRODUCTOS ROCHE S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SALUD ACTUAL IPS LTDA., ONCOMEDIHSA., GRUPO UNIMIX S.A.S. y de MILTON MOSQUERA MONTOYA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$63.324.000.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1062 de abril 23 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados conforme al art 291 y 292 del C.G.P. y por medio de curador ad litem, no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir delante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.214.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 106 de hoy julio 11 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0324e9344c05f1b93b411266d5cef1e6ddf9b63a621a47c54c199f46e7329808

Documento generado en 07/07/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hace necesario su envío al Juzgado 16 Civil de Circuito de esta ciudad, donde se adelanta un proceso de concursal. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. julio 8 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1054 envío de proceso Rad No. 76001400302420190054800
Santiago de Cali, julio (11) del dos mil veintidós (2022)

Revisado la presente demanda, se observa, se observa que la apoderada judicial de la parte actora hizo llegar solicitud para que este proceso se enviará al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, en donde se adelanta un proceso de reorganización del mismo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

ENVIAR el presente proceso para que forme parte del trámite concursal solicitado por el aquí demandado que se adelanta en el Juzgado 16 Civil del Circuito bajo la radicación. 76001 31 03 016 2021 00142 00.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 106 de hoy JULIO 11 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8514c24390fa6807c889400fb54cde84b2b370d1bfbe017afae7b12094dcd5**

Documento generado en 07/07/2022 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito aportado por el demandante solicitando reproducción oficios. Sírvasse proveer. Cali, 8 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1043 reproducción oficios Rad. 76001400302420210101800
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Ordenar la reproducción de los oficios con destino a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad, para que lleven a cabo la aprehensión del vehículo de placas TJV896, como se dispuso en el auto admisorio. Líbrense los oficios respectivos.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,
- 4. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 11-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c06f9ec0a85ec92b9dbd13f555aa0f13601bbda7f27ec8b8335c4ec4fab3**

Documento generado en 07/07/2022 06:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el curador aporta sendos escritos contestación sin proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones y y cuenta cobro gastos. Sírvasse proveer. Cali, 8 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSEN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1055 agregar Rad. 76001400302420220001500
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Agregar a los autos para que obre y conste los escritos arrimados por la curadora ad-lítem, contestación de demanda, sin proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones y cuenta cobro gastos, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

2. *En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacha para continuar con el trámite respectivo.*

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 11-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5751d469f9899dbfbd28c3cbf53dcdc318af3d06491d34ad2b1421e9238178bd

Documento generado en 07/07/2022 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 134 Rechaza Rad. 760014003024202200366600
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento la parte demandante arrima escrito informado que, subsanada la demanda, el cual una vez verificado se puede evidenciar que no fue subsanada en debida forma; **primero**, por cuanto vuelve y aporta un nuevo poder, el cual no cumple con los requisitos del art. 74 del CGP., toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y **claramente identificados**, situación que para el caso que nos ocupa no se da, ya que no se identifica con precisión sobre que bienes recae la acción perseguida o sometidos a dicho trámite. **Segundo**, no se aporta el dictamen pericial, conforme al art. 401 CGP. **Tercero**, no se relacionan todas las pruebas que pretende hacer valer, solo hace relación a lo siguiente,

Acompaño a esta demanda, para que se tenga como pruebas en el momento oportuno, los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No. 5844 Diciembre 31/2003 Notaria Segunda de Cali.
2. Certificado de Tradición 370-143366 Carrera 17B No. 16A-33 y Pantallazo Ficha Catastral, y Avalúo Catastral
3. Certificado de Tradición 370-143367 Carrera 17B No. 16A-43/45 y Pantallazo Ficha Catastral, y Avalúo Catastral.
4. Respuesta Instrumentos Públicos Oficio No. 3702022EE03188 Abril 22/2022.

Cuarto, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del art. 82 Ibidem.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, deviene su rechazo, de acuerdo al art. 90 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, por los motivos antes expuestos.
 2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 11-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91718230f409399b2d8c137d5eb34d56902f8cbfaff2f36c7d65708cc005781

Documento generado en 07/07/2022 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 8 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1056 Mandamiento Rad: 76001400302420220038100
Santiago de Cali, julio ocho (6) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. de G. P.;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **MZC PROYECTOS** pagar a favor de **BANCOOMEVA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$39.881.837 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 698814 aportado como base de la ejecución y que respalda las obligaciones 2947531600 y 10736735031.

2.-\$3.576.639, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde septiembre 6 de 2021 a mayo 4 de 2022.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde mayo 20 de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **MZC Proyectos** y a la señora **Nubia Martínez de Zuluaga** pagar a favor de **Bancoomeva** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$38.626.739 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 2767773 aportado como base de la ejecución

2.-\$3.567.122, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde septiembre 6 de 2021 a mayo 4 de 2022.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde mayo 20 de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT), bonos, en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de las demandadas sociedad **MZC Proyectos con Nit No. 900641040** y la señora **Nubia Martínez de Zuluaga**, con cédula de ciudadanía No. 38.991.842.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$135.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **MZC Proyectos S.A.S** distinguido con matrícula mercantil No. 977180 de la Cámara de Comercio de Cali, el cual es de propiedad de la sociedad demandada identificada con NIT. 901053827. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso al señor Manuel Bermúdez Iglesias con C.C. No 79.361.402 en calidad de endosatario en propiedad de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy julio 11 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318ed6588e29b0219b48d53a7976475a72439b50c1a2193d75482a161958232f
Documento generado en 07/07/2022 06:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la parte actora no subsanó los defectos que se le pusieron de presente en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Junio 9 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porra
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137 Rechaza Rad: 76001400302420220038600
Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 106 de hoy JULIO 11 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91b1bb7e61f99702c0d86cbaf7025189e8145a179897f68883716d7d82b8b3**

Documento generado en 07/07/2022 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que el título a valor es un **contrato de prestación de servicios.**, la competencia recae sobre el Juez laboral Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 8 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porra
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 136 Rechaza Rad No. 76001400302420220045200
Santiago de Cali, julio ocho (8) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **Green Leaf Colombia S.A.S.** contra **Cannabruis Colombia S.A.S.**, se observa que el título valor base le ejecución corresponde a un contrato de prestación de servicios. Al respecto se tiene que El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 2 determina las competencias generales de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, entre las que se incluye el numeral 6, que establece...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Así las cosas, y dado que la presente demanda tiene su origen en un contrato de prestación de servicios el mismo debe ser resuelto por el Juez laboral.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados laborales de Pequeñas Causas

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy JULIO 11 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc27ff1803055fe3f22ca507eb989c3148db4ca33c2a8da03a700bfa9c70234**

Documento generado en 07/07/2022 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>